



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.722

"MEDINA, JUAN CARLOS S/  
QUEJA EN CAUSA N° 88.905  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.722-RQ, caratulada: "Medina, Juan Carlos s/ Queja en causa n° 88.905 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 8 de noviembre de 2018, desestimó -por inadmisibile- la vía extraordinaria de nulidad articulada por la defensa particular de Juan Carlos Medina contra el fallo de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea que lo condenó a la pena de tres años de prisión y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa (v. fs. 13/14 vta.).

Recordó las causales propias del recurso previsto en el art. 491 del ritual y concluyó que los planteos de la defensa no encuadraban en ninguna de ellas (v. fs. 13 vta./14).

Luego, afirmó que los agravios de la parte no pasan del terreno de la mera alegación, "toda vez que la sentencia de Sala en sus Considerandos Segundo y Tercero, fuera de toda duda razonable, dio acabo tratamiento al plexo valorativo para tener por acreditada la materialidad y autoría de Medina, y a considerar correcta

///

la calificación efectuada por la instancia, y en su Considerando Cuarto se pronunció con relación a la pena impuesta".

Concluyó que el recurrente pretende controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremo ajeno al acotado marco del recurso en examen. En su apoyo, trajo a colación precedentes de esta Corte (v. fs. 14).

**II.** Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Victorio Martín de la Canal, dedujo queja (v. fs. 16/19 vta.).

Bajo el título "FUNDAMENTOS" (v. fs. 16 vta., mayúsculas del original), expuso que al deducir el recurso extraordinario de nulidad se agravó de la ausencia de respuesta respecto de los cuestionamientos planteados en sede casatoria vinculados a la inobservancia de los arts. 34 inc. 6 y 35 del Código Penal y al grado de las lesiones padecidas por la víctima Rueda.

En este sentido, sostuvo que la casación, al confirmar la condena, nada dijo de las contradicciones incurridas por el juez de la instancia para no encuadrar la conducta de Medina en las figuras de legítima defensa o, en su caso, en las previsiones del art. 35 del Cód. Penal

Reiteró que el Tribunal de Alzada tampoco dió tratamiento a las conclusiones expuestas por los Peritos Oficiales respecto del carácter leve de las lesiones padecidas por la víctima.

Finalmente, entendió que la cuestión vinculada



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.722

al modo de cumplimiento de la pena no recibió una respuesta adecuada (v. fs. 17 vta.).

**III.** La queja no prospera.

De lo reseñado, se aprecia -más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada por el a quo para concluir en la desestimación del recurso extraordinario de nulidad incoado- que la parte no formalizó la impugnación del art. 486 bis del ritual de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

En efecto, el recurrente se limitó a efectuar afirmaciones que no guardan ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales la casación desestimó el carril extraordinario deducido (v. punto I. del presente).

En suma, la defensa particular ignoró el juicio de admisibilidad negativo por completo y lo dejó incontrovertido pues sus argumentaciones se dirigieron a criticar el fallo de primera instancia y el del Tribunal de Alzada que lo confirmó.

Cabe recordar que la presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Juan Carlos Medina (arts. 484, 486

///

bis y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Victorio Martín de la Canal ente esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1558**